



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número 70001 33 33 001 **2012 00098 00**

Demandante: CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante respecto al auto de fecha 14 de agosto de 2013 (fl.205-206), que fijó las agencias en derecho correspondientes a la condena en costas ordenada mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2013, proferida dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2013 (fl.208-211), objetó la liquidación de las agencias en derecho dentro del término legal, con fundamento en que dichas agencias no fueron fijadas como lo ordena la sentencia proferida dentro del presente medio de control, puesto que únicamente se tuvo en cuenta el factor de la cuantía del proceso desconociendo la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y otras circunstancias especiales, sin que pueda ejercer el máximo de dichas tarifas y que por lo tanto el juez debió fijar el porcentaje de las agencias en derecho con base en la condena reconocida en la sentencia.

Agregó que, la sentencia a título de restablecimiento el juzgado ordena a COLPENSIONES, la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante en cuantía de 75% de la asignación más elevada incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados por esta durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro, es decir, 2010-2011, por lo que el reajuste se debe realizar con retroactividad al 1 de noviembre de 2011, fecha en que se hizo exigible el derecho pensional.

Solicitó que se enviara el proceso al Contador de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para que se haga las respectivas liquidaciones y esta valga de base para establecer el porcentaje de las agencias en derecho y además solicitó un dictamen de peritos sobre las agencias en derecho con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 393 del C.P.C.

CONSIDERACIONES

El Acuerdo 1887 de 2003, definió las agencias en derecho como la porción de costas imputables a los gastos de la defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, es decir, resarciendo los gastos que se tuvieron que afrontar en el transcurso del proceso, fijación que se constituye en privativa del juez atendiendo las tarifas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, el Acuerdo 1887 de 2003 establece:

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: *Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Con cuantía: *Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."*

Así mismo la norma estableció como criterios para la fijación de tales emolumentos así:

"ART. 3º— Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables Las tarifas pro porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PAR.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia"

De acuerdo a los artículos arriba citados, considera el Despacho que el porcentaje fijado valga la aclaración del cinco por ciento (5%), está acorde con las actuaciones realizadas por la parte demandante, la cuantía del proceso, la fecha de presentación y en la que se dictó sentencia, pues la fijación de la misma se hizo a criterio privativo de este juez sin desconocer los criterios

reglamentados por la norma y teniendo en cuenta las pretensiones reconocidas en la sentencia, tal y como fueron descritas por el apoderado de la parte demandante en el libelo demandatorio y en los limites porcentuales normados mediante el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte, que en el auto de fecha 14 de agosto de 2013, por un error involuntario del Despacho en la parte considerativa se dispuso reconocer como agencias en derecho un porcentaje del 5% y en la parte resolutive se consignó el 6%, por lo que habrá de aclararse que el porcentaje reconocido es el del 5%.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Aclárese el numeral 1 del auto de fecha 14 de agosto de 2013, en el sentido de fijar como agencias en derecho un porcentaje del 5% del valor total de la cuantía estimada y reconocida en la sentencia de fecha 26 de junio de 2013 correspondiente a la suma de de un millón diecinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$1.019.488.00).

2.- Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 14 de agosto de 2013, en el sentido de fijar como agencias en derecho en el presente proceso la suma de un millón diecinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$1.019.488.00), correspondiente al el 5% del valor total de la cuantia de la pretensión reconocidas en la sentencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor **Luis Eduardo de la Ossa Aduen**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.750.963 y T.P. No. 149545 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 213 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

LLAV